

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce [2020] de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDARIO) DE MENOR CUANTIA propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BELLA MARIA CHICAIZA OCHOA.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ Es preciso que la parte ejecutante manifieste por cuál de los trámites establecidos pretende que se adelante el presente proceso ejecutivo, para lo cual deberá ajustar la demanda conforme lo establece el art. 468 y 467 del C. G. del Proceso, como quiera se encuentra inmersa una garantía real.
- ❖ Si bien el apoderado informa como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, no allega la prueba correspondiente que corrobore su dicho, pues en el pagaré base de la ejecución como en el contrato de prenda la parte demandada no especifica su dirección de correo electrónico, lo anterior conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

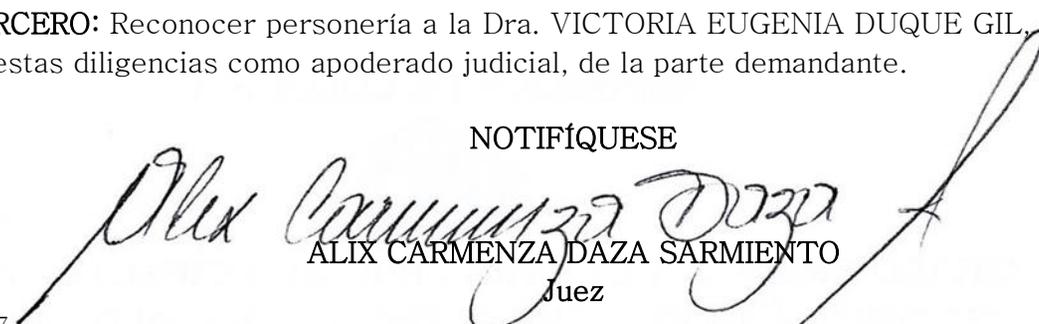
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDARIO) DE MENOR CUANTIA

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 55 fijado hoy 18-08-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario